

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2021-00773.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **HÉCTOR ALONSO LÓPEZ MONDRAGÓN**, se notificó del presente asunto por conducto de la Dra. **CLAUDIA CELINA RODRIGUEZ TORRES**, designada como curadora *ad litem*, quien, en el término legal respectivo contestó la demanda, sin embargo, de su contenido no emerge ningún fundamento de hecho o de derecho que sustente la proposición de alguna excepción de mérito.

En tal sentido y como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **HECTOR ALONSO LÓPEZ MONDRAGON**, con el fin de obtener el pago del capital contenido en los pagarés base de la ejecución junto con sus respectivos intereses moratorios.

1.2. Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la providencia señalada en precedencia el extremo convocado se notificó por conducto de curador *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, para lo cual, téngase en cuenta que mediante auto del 28 de julio hogaño, se reconoció como cesionaria del crédito a la sociedad SERLEFIN S.A.S.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$2.181.906 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92ce8daa005822102cce5acb8a81aac9811a63cb404bbb019c7863973e19d02**

Documento generado en 23/10/2023 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 126 de 24 de octubre de 2023.